



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

CONTINUACION AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL C.P.A.C.A

En Ibagué-Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil diecinueve (2019), siendo las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), fecha y hora fijada en auto del pasado veintinueve (29) de octubre del pasado año, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Ibagué, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite a la continuación de las instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **REPARACION DIRECTA**, promovido por los señores **MARTHA SOFIA LUGO NIETO, MARTHA LILIANA TORRES LUGO y RAFAEL ERNESTO QUEVEDO LUGO**, en contra de la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL**, radicado con el número **73001-33-33-004-2016-00153-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los equipos de audio y video con los que cuenta para el efecto este recinto, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados que de viva voz se identifiquen, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: OMAR LARA BAHAMON

Cédula de Ciudadanía: 14.241.687 de Ibagué

Tarjeta Profesional: 70.347 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Calle 12 No. 2-43 Of. 212

Correo Electrónico: omarlabogarderecho@hotmail.com

PARTE DEMANDADA

EJERCITO NACIONAL

Apoderado: LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ

Cédula de Ciudadanía: 65.705.671 de el Espinal

Tarjeta Profesional: 154.249 del Consejo Superior de la Judicatura.

Dirección para notificaciones: Batallón Rooke Km 3 vía Armenia

Teléfono: 3173312807

Correo Electrónico:

MINISTERIO PÚBLICO

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué.

AUTO: Se deja constancia que asiste a la presente audiencia, únicamente el apoderado de la parte DEMANDANTE por lo que se ordena que por secretaría se controle el término de tres días concedido por la ley, a efectos de que se presente la respectiva excusa del apoderado inasistente. Si no lo hiciere dentro del término señalado, se hará acreedor de la sanción pecuniaria establecida en el numeral 4º del artículo 180 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo NOTIFIQUESE, LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

2. RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS.

En el transcurso de la pasada sesión de audiencia inicial celebrada el 18 de abril de 2018, el Despacho declaró probada la **excepción de caducidad**. (Fls. 272 y ss del expediente).

En contra de la anterior decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue concedido en el efecto suspensivo, y mediante proveído del pasado 23 de agosto de 2018, el H. Tribunal Administrativo del Tolima revocó la decisión impugnada. (Fls. 281 y ss), razón por la cual, mediante auto del 16 de octubre del pasado año además de obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, se señaló fecha y hora para la continuación de esta diligencia.

En este orden de ideas y dando cumplimiento a lo ordenado por nuestro superior funcional, se deja constancia que la Entidad demandada no propuso ninguna otra excepción previa, ni el Despacho evidencia la configuración de alguna otra que pueda ser declarada de oficio, por lo cual, se continuará la actuación. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

3. VERIFICACIÓN DE REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD.

Examinado el artículo 161 del CPACA se establece que el único requisito de procedibilidad en este medio de control es el relacionado con la conciliación prejudicial. Al respecto, advierte el Despacho que, a folio 3, reposa constancia de haberse efectuado conciliación prejudicial ante la Procuraduría 105 Judicial I para asuntos administrativos de esta ciudad, verificándose así el cumplimiento del respectivo requisito. **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

6. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

En relación a las pretensiones, estas consisten en que se declare administrativamente responsable a la Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional, por los daños y perjuicios inmateriales causados a los demandantes, con ocasión de las amenazas de muerte y el desplazamiento forzado que padecieron a partir de 2003, de la zona del sur del Tolima, así como también, por el homicidio de PABLO QUEVEDO LUGO.

Como consecuencia de lo anterior, solicita se ordene a la parte demandada pagar los perjuicios de orden inmaterial (moral y alteración grave de las condiciones de existencia), detallados en el escrito de demanda.

Que las cuantías a las que sean condenadas las demandadas sean indexadas y se incluyan los intereses desde la ejecutoria hasta la fecha de pago.

Que se condene en costas al ente demandado y finalmente, que se ordene a la parte demandada dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 188, 192 y 195 del CPACA.

Como hechos relevantes se sintetizan los siguientes a partir de la demanda y su reforma (Fls. 151 y ss):

“1.- Manifiesta el apoderado de la parte actora que la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, junto con los señores JORGE ROMERO y HECTOR JULIO APONTE, ambos fallecidos, iniciaron trabajo comunitario a través de la ONG RESURGIR en el sur del Tolima, con el fin de trabajar diferentes programas de asistencia integral a la población desplazada, no obstante tenían como domicilio y asiento principal, la ciudad de Ibagué.

2.- Que los señores JORGE ROMERO y HECTOR JULIO APONTE fueron asesinados el 15 y 27 de febrero de 2003 respectivamente, por integrantes del Frente 21 de las FARC, en momentos en que desarrollaban su labor social, motivo por el cual la señora MARTHA SOFIA fue convocada junto con los órganos de control de Ibagué y del departamento del Tolima, a un consejo de seguridad, a instancia de la alcaldía municipal, a fin de adoptar medidas de seguridad para los líderes sociales.

3.- Que el 26 de febrero de 2003, la señora MARTHA SOFIA recibió nuevas amenazas a través de las cuales fue declarada objetivo militar, razón por la cual, un miembro de la Cruz Roja coordinó su salida de Ibagué junto con sus 4 hijos con destino a la ciudad de Bogotá, en donde formuló reiteradas denuncias sobre lo acontecido, luego de lo cual fue incluida en el programa de protección del Ministerio del Interior, recibiendo dotación de chaleco antibalas, medio de comunicación avantel y 3 meses de ayuda humanitaria.

4.- Que habiendo transcurrido 3 años desde su llegada a la capital, en el 2006, la señora MARTHA SOFIA fue víctima de dos atentados contra su vida; situación que se repitió en el 2009 y que, a tal panorama desolador, debe sumarse el asesinato de su hijo PABLO ANDRES QUEVEDO LUGO el 20 de noviembre de 2013 en la ciudad de Ibagué.

4.- Que la situación de desplazamiento y el fallecimiento del hijo de la señora MARTHA SOFIA LUGO NIETO, son hechos que se entrelazan en el entorno del conflicto armado...

5.- Que debido a tales hechos los demandantes han tenido que padecer situaciones diversas tales como la tristeza y angustia por el repentino cambio de proyecto de vida, la pérdida de oportunidad de los ingresos que generaban las

actividades realizadas antes de los hechos victimizantes, la ruptura familiar y los sentimientos de miedo”.

De conformidad a lo anterior, **el Despacho fija el litigio en los siguientes términos:**

Consiste en determinar si la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional es administrativa y extracontractualmente responsable de los perjuicios inmateriales que se alegan han sufrido los demandantes, con ocasión de las **presuntas amenazas de muerte y desplazamiento forzado** de su lugar de residencia, ubicado en la ciudad de Ibagué, desplazamiento al que se vieron sometidos por parte de integrantes del grupo subversivo FARC, desde el mes de febrero de 2003 así como también, con ocasión del homicidio de PABLO QUEVEDO LUGO verificado en la ciudad de Ibagué el día 20 de noviembre de 2013, o si por el contrario, no es procedente la declaratoria de responsabilidad solicitada.

PARTE DEMANDANTE: De acuerdo

MINISTERIO PÚBLICO: Conforme

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

7. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho declara fallida esta etapa ante la inasistencia de la parte demandada.

8. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

PARTE DEMANDANTE

• **DOCUMENTALES**

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la demanda y su reforma, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente, (Fls. 3 y ss del expediente).
2. Se ordena oficiar a las entidades enumeradas en el folio 186 y ss del cartulario acápite “pruebas 1 al 11”. Por secretaría ofícese, otorgando a las entidades un término de 10 días para allegar la prueba requerida, contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación.

• **TESTIMONIALES**

Decrétese el testimonio de los señores JOSE LUIS MENDOZA RIAÑO, IRMA ELISA ROJAS NUÑEZ, SANDRA CORTES, CLOETILDE DOVALE GARCES y YOALANDA VARONA MINA, **para lo cual la parte demandante deberá hacerlos comparecer dentro de la respectiva audiencia de pruebas para recibir allí sus testimonios**, atendiendo a los principios de inmediatez y de concentración de las pruebas que rige el trámite contencioso administrativo en el nuevo Código, y en

concordancia con lo señalado en el artículo 181 del mismo Catálogo normativo y quienes depondrán únicamente sobre los daños y perjuicios sufridos por el grupo demandante, con ocasión de los hechos victimizantes.

PARTE DEMANDADA

NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL

1. Se tienen como pruebas la totalidad de los documentos allegados con la contestación de la demanda y con el oficio radicado el 17 de abril de 2018, imprimiéndoseles el valor legal correspondiente (fls 146 y ss y 268 y ss del Cuad.Ppal.).

No solicita práctica de pruebas.

La parte demandante deberá estar atenta a sufragar los costos de reproducción de las piezas procesales solicitadas.

En este momento se hace presente la apoderada de la parte accionada.

Por Secretaría Oficiése.

LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES

AUTO: Como se hace necesaria la práctica de pruebas en el presente asunto, el Despacho fija como fecha para la realización de la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código Procesal Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el día 24 de septiembre de 2019 a partir de las 2:30 p.m **LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma por los que en ella intervinieron luego de leída y aprobada como aparece, previa verificación que ha quedado debidamente grabada.



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO

Jueza



JORGE HUMBERTO TASCÓN ROMERO
Procurador Judicial 1216 en lo Administrativo de Ibagué



OMAR LARA VARÓN

Apoderada parte demandante

Expediente:
Medio de Control:
Demandante:
Demandado:

73001-33-33-004-2017-00228-00
REPARACION DIRECTA
RUTH GUEVARA ACEVEDO y OTRO
DEPARTAMENTO DEL TOLIMA y OTRO

6



LEIDY CONSTANZA GUTIERREZ MONJE
Apoderada parte demandada



FABIANA GOMEZ GALINDO
Profesional Universitario – Secretaria Ad-hoc